



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 39/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 6 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2008 SOBRE LOS TIPOS DE AMORTIZACION A APLICAR EN LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (DT 2007/700)

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de marzo de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. (DT 2007/700), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/623):

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2008 el Consejo de esta Comisión dictó una Resolución sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U., resolviendo lo siguiente:

“Primero.- Declarar aprobadas las vidas útiles propuestas por Telefónica de España, S.A.U. para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades en el ejercicio 2006 bajo el estándar de costes corrientes.

Segundo.- Establecer la obligación de Telefónica de utilizar, para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes de los ejercicios posteriores a 2006, las vidas útiles aprobadas para el ejercicio 2006 modificadas según lo indicado en los apartados Séptimo y Octavo de los Fundamentos de la presente Resolución.

Tercero.- Establecer la obligación de Telefónica de aplicar las condiciones indicadas en el punto Quinto de los Fundamentos de la presente Resolución para aquellos elementos que modifican su período de amortización.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Con fecha 29 de abril de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito presentado en nombre y representación de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, recurso que fundamenta en los siguientes motivos:

- 1) Sobre las vidas útiles relativas a los repartidores.

TESAU muestra su disconformidad respecto a las vidas útiles aprobadas por esta Comisión para las cuentas “Repartidores principales”¹ y “Repartidores”². Señala que en la cuenta de repartidores principales no sólo se recoge el valor de las estructuras metálicas y los cables físicos empleados en las tiradas de puentes, sino también el valor de los trabajos realizados en la tirada de los mismos cuando se procede a la renovación de los equipos de conmutación, lo que constituye la mayor parte de los valores registrados en esta cuenta.

Añade que, dado que la naturaleza de esta cuenta viene determinada por la propia conexión de equipos, su vida útil debería adecuarse a la vida útil de éstos.

Continúa señalando que si bien esta Comisión parece cuestionar el criterio aplicado a la hora de activar los costes referenciados, dicho criterio ha sido el históricamente aplicado a la hora de determinar el valor de los activos repartidores y por tanto, la planta de repartidores registrada en el inventario recoge dichos costes, siendo este hecho el que soporta y condiciona la vida económica propuesta a estos activos, lo que ha sido transmitido a esta Comisión en reiteradas ocasiones.

En lo que respecta a la cuenta de repartidores, al tratarse de elementos pasivos intermedios que facilitan las interconexiones a nivel eléctrico de los equipos de transmisión, es un caso similar al anterior, debiendo ligarse su vida útil a la de los equipos de transmisión asociados.

Añade que es preciso tener en cuenta la rápida evolución tecnológica que se va a registrar en los próximos años con la aparición de nuevas redes de acceso, lo que condiciona en gran medida la proyección futura de la planta de cables de cobre en la medida que será sustituida por equipos basados en fibra óptica, lo que determina la improcedencia de prolongar el tiempo de amortización de estos equipos.

Por lo expuesto, solicita que se revisen las vidas útiles aprobadas para ambas cuentas en la Resolución impugnada, manteniéndose las vidas útiles aprobadas en su propuesta inicial, a saber, **[CONFIDENCIAL]**.

¹ 2201400.

² 22202803.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2) Sobre las vidas útiles aprobadas relativas al bucle digital ADSL.

En relación con la cuenta “Bucle digital para clientes ADSL”³, TESAU manifiesta su discrepancia con la interpretación realizada por esta Comisión en relación al elemento de Acceso Metálico para ADSL en lo que se refiere a que no existen motivos para relacionar la vida útil con la del DSLAM ni la vida media de un servicio ADSL de un abonado particular.

En relación con lo anterior señala que esta Comisión ha obviado los argumentos que ya esgrimieron en su día y que se resumen en lo siguientes:

“

- *La funcionalidad de monitorización del lado de cliente, se realiza a través del posicionamiento metálico de nuestro personal técnico sobre la línea, observando el funcionamiento del equipo distante.*
- *Su vida útil dado que su crecimiento viene determinado por el DSLAM y el servicio asociado ADSL, está condicionada a la vida útil de éstos, ya que cualquier cambio de equipos DSLAM llevaría aparejado un nuevo cableado, y en el caso de la baja de servicio, ésta supone el final de su utilización”.*

Por lo anterior y por el escaso importe final que supone, TESAU propone que se mantenga dentro del conjunto del resto de los equipos que contemplan la citada cuenta, sin realizarse la apertura de cuentas contemplada en la resolución y aplicándose la vida útil propuesta inicialmente [**CONFIDENCIAL**]

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 29 de abril de 2008, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser

³ 22202316.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de marzo de 2008.

Segundo.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede su admisión a trámite.

Tercero.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 29 de abril de 2008, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Cuarto.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

II. Fundamentos jurídicos materiales.

Primero.- Sobre las vidas útiles relativas a los repartidores.

TESAU reitera lo que ya manifestó en la instrucción del procedimiento que finalizó en la Resolución recurrida señalando que las cuentas “Repartidores Principales” y “Repartidores” no sólo recogen el valor de las estructuras mecánicas sino también el valor de los trabajos realizados en la tirada de los puentes cuando se procede a la renovación de los equipos de conmutación, siendo éste además el valor principal, por lo que, las vidas útiles deberían estar ligadas a dichos trabajos que se producirían cada **[CONFIDENCIAL]**, por ser éste el tiempo definido como vida útil de las centrales de conmutación de voz.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo manifiesta que esta Comisión parece cuestionar el criterio aplicado a la hora de activar dichos costes cuándo ha sido el criterio aplicado históricamente a la hora de determinar el valor de los activos “Repartidores” y por tanto, la planta de repartidores registrada en el inventario recoge dichos costes.

Respecto a lo manifestado por la recurrente es preciso poner de manifiesto que esta Comisión no cuestiona que los costes de recableado y tirada de los nuevos puentes en los repartidores, debido a la sustitución de las centrales de conmutación, puedan ser unos costes susceptibles de activación y amortización. Ahora bien, tal y como señala la recurrente, dichos costes están asociados precisamente a la sustitución de las centrales de conmutación y a la instalación de unas nuevas, por lo que, parecería obvio que lo adecuado sería asignar dichos costes a la cuenta de centrales de conmutación.

Asimismo ha de señalarse que al ser el repartidor principal un elemento de la red de TESAU utilizado también por los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado, dicha cuenta sería considerada para el cómputo y establecimiento de los precios mayoristas OBA de dicho servicio tanto para la modalidad de compartido como de completamente desagregado. Por lo que, carecería de justificación asignar costes de la central de conmutación, como serían los costes de recableado del repartidor ligados a su instalación y por tanto, costes asociados al servicio telefónico propio de TESAU, a los operadores usuarios de los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado.

De manera que, dado que la vida útil de un elemento está ligada a la necesidad de sustitución o retirada por envejecimiento o por obsolescencia, en lo que concierne al objeto del presente fundamento de Derecho, la sustitución de la central de conmutación no implica que se sustituyan o retiren los repartidores y por tanto, no afecta a su vida útil.

En virtud de lo expuesto procede desestimar las alegaciones esgrimidas por TESAU, confirmando las vidas útiles para las cuentas de “Repartidores principales” y “Repartidores”, establecidas en la Resolución de 18 de marzo de 2008.

Segundo.- Sobre las vidas útiles relativas al bucle digital ADSL.

TESAU muestra su disconformidad con la vida útil asignada al elemento “Acceso Metálico para ADSL” en lo que respecta a la cuenta “Bucle digital para clientes ADSL”.

Pues bien, las alegaciones de TESAU relativas a cómo se realiza la monitorización de la línea de cliente y el posible crecimiento o sustitución del DSLAM no justifican que la vida útil de dicho elemento deba estar relacionada con la vida media de un cliente o la vida útil asociada con los DSLAMs.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esto es, la función de dicho elemento es facilitar que un equipamiento de medida pueda acceder a cualquiera de los pares de cobre conectados al elemento y realizar una monitorización y medida de dicho bucle. La sustitución o ampliación de un DSLAM puede ciertamente implicar un recableado cuyos costes estarán asociados a la instalación del DSLAM y por tanto, a dicha cuenta, sin embargo, no implica necesariamente la sustitución o retirada del elemento "Acceso Metálico al Bucle". El citado elemento puede ampliarse o instalar un mayor número para permitir la monitorización de un mayor número de pares.

Por lo anterior, procede desestimar las alegaciones realizadas por la recurrente en el marco del presente fundamento de Derecho.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de marzo de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. (DT 2007/700).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera